

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## El registro. Efectos.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO:** Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala I

**FECHA:** 4-3-2005

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Biblioteca Jurídica Virtual <http://www.eldial.com/>. Referencia AA29C0

**OTROS DATOS:** Causa 24716. López Cancelo, José Antonio y otro

### SUMARIO:

*“La autoría de una obra intelectual no nace de su inscripción en el registro respectivo. Tal derecho nace y se fija en el autor por la fuerza misma de la creación de la obra y, por lo tanto, no se pierde por no haberse cumplido con dicho registro o depósito. El derecho de propiedad intelectual existe y, en esencia, reposa en la creación de la obra, en la idea que se expresa, en la investigación que requiere, etc., y no nace exclusivamente de la inscripción en el Registro; por tanto, tal inscripción no es una condicio sine qua non para el funcionamiento de la tutela penal. Ello no constituye sino una reiteración en el fuero del concepto de que la obra de ingenio pertenece a título originario a quien la creó, independientemente del cumplimiento de su inscripción en el Registro, ya que el derecho moral del autor no nace ni se causa en el Registro, sino por la creación de la obra, y la sanción por la falta de registro no alcanza a la pérdida del derecho ...”.*

**COMENTARIO:** El carácter y los efectos del registro de la obra en la Argentina no dejan de ser controvertidos. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5,2 del Convenio de Berna (del cual forma parte ese país), *“el goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad ...”.* Sin embargo, el artículo 5,3 del mismo instrumento pauta que *“la protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional”.* El problema se presenta cuando el artículo 63 de la Ley argentina 11.723 sobre Propiedad Intelectual pauta que *“la falta de inscripción trae como consecuencia la suspensión del derecho de autor hasta el momento en que la efectúe, recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción, por el término y condiciones que corresponda, sin perjuicio de la validez de las reproducciones, ediciones, ejecuciones y toda otra publicación hechas durante el tiempo en que la obra no estuvo inscrita”.* Es evidente que ese dispositivo no puede aplicarse a aquellas obras que tengan como país de origen (de acuerdo a cualquiera de los criterios de vinculación establecidos en la Convención), a alguno de los que pertenezcan al Convenio de Berna, las cuales quedan protegidas sin requerir para ello el cumplimiento de ninguna formalidad, pero la duda persiste en relación a las obras que tienen a la Argentina como país de origen, a las cuales les resulta aplicable la ley nacional, conforme al artículo 5,3 del Convenio de Berna ya citado, no obstante que esa aplicación da lugar a la figura de la *“desigualdad a la inversa”*, porque estarían en mejor condición las obras extranjeras que las nacionales. Villalba y Lipszyc, comentando el derecho argentino, señalan que *“en la medida en que sea aplicable el Convenio de Berna, tanto en razón del país donde tuvo lugar la primera publicación, o la nacionalidad o lugar de residencia habitual del autor,*

la obra extranjera (publicada o no publicada) no está sujeta a ninguna formalidad”<sup>1</sup>, pero en relación a la situación desigual de las obras nacionales argumentan, entre otras cosas, que “de ello se deriva una inequidad mayúscula, además de que resulta un evidente anacronismo ...”; que “resulta irritante a la garantía de la igualdad ante la ley ...”, que “si bien es cierto que del tratado no deviene una desigualdad formal, en cambio de ha producido una desigualdad sustancial al demorarse ... la reforma de la ley interna, pues la casi totalidad de las publicaciones de obras de autores nacionales se realizan por primera vez en ediciones locales ...” y que existe “una morosidad injustificada en adecuar la legislación interna, de modo que los efectos suspensivos del art. 63 de la Ley 11.723 resultan inconstitucionales ...”<sup>2</sup>. Razones como las anotadas parecen justificar los razonamientos de la sentencia que motivan esta crónica. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

## TEXTO COMPLETO:

### Y VISTOS:

La resolución de fs. 246/248 que dispuso el sobreseimiento de José Antonio López Cancelo y Alfredo Scutti viene a conocimiento de la Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la querrela a fs. 253/254vta., mantenido ante esta instancia y, cumplido lo establecido en el art. 454 del C.P.P.N., mediante los agravios expresados a fs. 269/280.-

Génesis de la presente resulta la querrela iniciada por Carlos Trillo y Nelly Irma Dariozzi contra Alfredo Scutti, José López Cancelo y los responsables de las firmas "Wallsen S.A." y SCN Editor S.A. por la impresión y comercialización ilícita de la obra del género historieta titulada "El viajero de gris" o "Viajero de gris", guión escrito por el primero e ilustraciones por Alberto Breccia, quien en vida fuera esposo de Dariozzi.-

Tanto el Ministerio Público fiscal, a quien se le delegó la instrucción del sumario, como el juez de grado coincidieron en cuanto a la atipicidad del hecho investigado, en virtud de la falta de registración ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor lo que conlleva, en consecuencia, la aplicación de lo dispuesto por el art. 63 de la ley 11.723 que fija que "la falta de inscripción trae como consecuencia la suspensión del derecho de autor hasta el momento en que la efectúe, recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción, por el término y condiciones que

corresponda, sin perjuicio de la validez de las reproducciones, ediciones, ejecuciones y toda otra publicación hecha durante el tiempo en que la obra no estuvo inscrita".-

Disiente la Sala con la resolución adoptada por el a quo.-

Si bien la Dirección Nacional del Derecho de Autor informó que la obra no se halla inscrita, esta obligación recae en el editor ya que el art. 57 de la ley 11.723 fija que "En el Registro Nacional de Propiedad Intelectual deberá depositar el editor de las obras comprendidas en el art. 1°...", mientras que el art. 61 establece que el depósito de toda obra publicada es obligatorio para el editor. El organismo que menciona el primer artículo comentado está a cargo de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.-

La autoría de una obra intelectual no nace de su inscripción en el registro respectivo. Tal derecho nace y se fija en el autor por la fuerza misma de la creación de la obra y, por lo tanto, no se pierde por no haberse cumplido con dicho registro o depósito. El derecho de propiedad intelectual existe y, en esencia, reposa en la creación de la obra, en la idea que se expresa, en la investigación que requiere, etc., y no nace exclusivamente de la inscripción en el Registro; por tanto, tal inscripción no es una condicio sine qua non para el funcionamiento de la tutela penal. Ello no constituye sino una reiteración en el fuero del concepto de que la obra de ingenio pertenece a título originario a quien la creó, independientemente del cumplimiento de su inscripción en el Registro, ya que el derecho moral del autor no nace ni se causa en el Registro, sino por la creación de la obra, y la sanción por la falta de registro no alcanza a la

<sup>1</sup> VILLALBA, Carlos y LIPSZYC, Delia: "El Derecho de Autor en la Argentina". Editorial "La Ley". Buenos Aires, 2001, p. 256.

<sup>2</sup> Idem, pp. 256-258.

*pérdida del derecho, sino a la suspensión que contempla el art. 63 de la ley 11.723 en defensa de terceros que hubieren obrado de buena fe (Miguel Ángel Emery, Propiedad Intelectual, Astrea, Bs. As., 2003, p. 263/264).-*

*Sin perjuicio de lo señalado precedentemente y que en la tapa de la obra se menciona a los querellantes como autores de la obra "Viajero de Gris", la documentación aportada por Alfredo Scutti en su presentación espontánea de fs. 240/241vta. en cuanto a que fueron adquiridos todos los derechos por Ediciones Record SCA hace 24 años atrás, ha sido cuestionada por la querrela al expresar agravios. Asimismo luce a fs. 42/47 el contrato de edición entre los querellantes y Julio Javier Doeyo para la reproducción, distribución y venta del libro "el viajero de gris".-*

*Además, ha aportado una copia del año 1983 en la que consta la inscripción en el entonces denominado Registro de la Propiedad Intelectual.-*

*Por ello, entiende este tribunal que el sobreseimiento por ausencia de uno de los*

*requisitos objetivos, esto es, la falta de inscripción, aparece prematuro debiendo profundizarse la investigación a efectos de determinar las circunstancias que rodearon tanto la primer edición como la última cuestionada, para determinar si es de aplicación a este caso lo establecido en el art. 63 de la ley 11.723.-*

*En consecuencia, correrá la misma suerte la imposición de costas a la parte querellante.-*

*En virtud de lo expuesto, se RESUELVE:*

*REVOCAR los puntos I) y II) de la resolución de fs. 246/248 en cuanto ha sido materia de recurso.-*

*Se deja constancia que el Dr. Edgardo A. Donna no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. Devuélvase, debiendo practicarse las comunicaciones correspondientes en la instancia de origen y sirva lo proveído de atenta nota.-*

*Fdo.: GUSTAVO A. BRUZZONE - ALFREDO BARBAROSCH*